



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-618/2025

**RECURRENTE:** JUAN PABLO ALEMÁN  
IZAGUIRRE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN Y HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS<sup>3</sup>

*Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>*

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, ambas, emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en la elección del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal y Administrativa en Coahuila y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diferentes sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

<sup>1</sup> En adelante la persona actora, recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, CG del INE.

<sup>3</sup> Colaboró: Katherine Esparza Cortéz.

<sup>4</sup> En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resoluciones INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó las resoluciones impugnadas.
5. **2. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

## III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
7. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.
8. **3. Escrito del recurrente.** El veintidós de agosto, el recurrente presentó un escrito con diversas manifestaciones relacionadas con los agravios formulados en el escrito de demanda.
9. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

## IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato al cargo de una magistratura de circuito en contra de la

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.<sup>6</sup>

V. PROCEDENCIA

11. El recurso reúne los requisitos de procedencia<sup>7</sup> tal y como se demuestra a continuación:
12. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
13. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que los acuerdos impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025) fueron aprobados el veintiocho de julio y fueron notificados al recurrente por medio del buzón electrónicos el día seis de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el nueve de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
14. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a una magistratura de circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
15. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

16. El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

| CONCLUSIONES SANCIONATORIAS                                                                                                                                                                                                                                                                                         | CALIFICACIÓN DE LA FALTA                                       | SANCIÓN  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|----------|
| <b>05-MCC-JPAI-C1.</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ (el reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita) en el MEFIC. | Falta formal, omisión, culposa, singular y, por lo tanto, leve | \$565.70 |
| <b>05-MCC-JPAI-C2.</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$8,449.89.                                                                                                                                                                           | Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria            | \$113.14 |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                | \$678.84 |

17. **1.Conclusión 05-MCC-JPAI-C1.** *La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ (el reporte de actividades vulnerables para la prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita) en el MEFIC.*

*Determinación del Consejo General*

18. Tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado, la responsable consideró que se actualizó la omisión de entregar el formato de actividades vulnerables previsto en el artículo 8 de los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial*.<sup>8</sup>
19. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>9</sup> observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la información requerida en el artículo 8<sup>10</sup> de los Lineamientos, en particular, el Formato de Actividades Vulnerables.<sup>11</sup> Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió al candidato para que presentara la información faltante en el MEFIC.
20. En respuesta, el recurrente manifestó que “*adjuntó en el MEFIC el formato faltante en el apartado del informe de capacidad económica*”. De una nueva revisión, la UTF constató que el recurrente no presentó la documentación faltante. De ahí que estimara que la observación **no quedó atendida**.
21. En este sentido, a partir de la omisión del recurrente la autoridad responsable consideró que vulneró lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 18

---

<sup>8</sup> En adelante, los Lineamientos.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, UTF.

<sup>10</sup> Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo: a) RFC b) CURP c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable. e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes. f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC. g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta. h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

<sup>11</sup> Artículo 8, inciso h), Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado

de los *Lineamientos*. Con esto, calificó la falta como formal y leve, e impuso la sanción correspondiente.

#### *Agravio*

22. La parte recurrente alega que la autoridad electoral le causó un agravio al señalar que no entregó el Formato por Actividades Vulnerables “Anexo A”, exigido por el artículo 8 de los *Lineamientos*, cuando, a su juicio, se encuentra debidamente cargado en el MEFIC.
23. Al respecto, aduce que proporcionó en dicho sistema la documentación en el apartado de informe de capacidad de gasto, en específico en las evidencias que se adjuntan al informe de capacidad de gasto, en un archivo en formato PDF con el nombre de “Formato de actividades vulnerables JPAI”, por lo que solicita que se corrobore en el sistema.
24. En este sentido, considera que la sanción adolece de una adecuada valoración probatoria por parte de la autoridad electoral, dado que la información se entregó y se encuentra en el MEFIC.

#### *Decisión*

25. Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que el recurrente no demuestra haber presentado en el MEFIC, de forma oportuna, el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables previsto en el artículo 8 de los *Lineamientos*. Por el contrario, se limita a acompañar con su demanda una impresión del mencionado formato, sin presentar evidencia que respalde su carga en el MEFIC.
26. Como primera cuestión, es importante precisar que, en su oportunidad, por medio del oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora le indicó a la parte recurrente la falta de esta documentación.
27. Asimismo, le otorgó un plazo para realizar las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como para proporcionar la documentación que subsanara la irregularidad detectada, sin que esto sucediera. En su lugar, la parte recurrente se limitó a manifestar que subió el documento, sin

aportar ningún elemento de prueba que lo acreditara, por lo tanto, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación **no quedó atendida**.

28. Lo anterior es relevante, porque el artículo 23, fracción III de los *Lineamientos*, establece que a través del oficio de errores y omisiones se otorga **garantía de audiencia** a las personas candidatas para que, en el plazo establecido, **presenten la documentación**, así como **las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes**.<sup>12</sup>
29. Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que los sujetos obligados en materia de fiscalización –*en los que ahora se incluyen a las candidatas a juzgadoras*– deben de **detallar de manera pormenorizada** las respuestas a los oficios de errores y omisiones. Por tanto, deben identificar los movimientos y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
30. Entonces, el momento procesal oportuno para presentar cualquier aclaración, **documentación** o rectificación respecto de las irregularidades observadas por la autoridad fiscalizadora es en respuesta al oficio de errores y omisiones. Esto implica que lo alegado ante esta instancia jurisdiccional no puede fungir como un mecanismo para perfeccionar o adicionar aquello que no fue planteado ante la autoridad responsable.
31. Dicho esto, si ante esta instancia la parte recurrente solo aduce que subió el formato requerido al sistema MEFIC y, para ello, únicamente presenta una impresión de éste, sin aportar prueba alguna que demuestre que lo presentó de manera oportuna, o bien, que la autoridad pudo valorarlo con su respuesta al oficio de errores y omisiones, queda acreditada la falta imputada.
32. Ante esta Sala Superior, el recurrente manifiesta que proporcionó el formato en el sistema denominado MEFIC y adjunta dicho formato escaneado. Sin

---

<sup>12</sup> Artículo 23. Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: (...) III. En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.



embargo, ello es insuficiente para que esta Sala Superior pueda llegar a la convicción de que se presentó dentro de los plazos establecidos por la autoridad electoral o en su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues del documento no se desprende ningún elemento que así lo confirme.

33. En efecto, el recurso de apelación no es el momento oportuno para proporcionar el formato, ya que debió entregarse al contestar el oficio de errores y omisiones, cuestión que tampoco demuestra el recurrente que hubiere hecho.
34. Finalmente, esta Sala Superior considera que, con las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se controvierten los argumentos de la responsable en la resolución, respecto de la conclusión 05-MCC-JPAI-C1, al no advertirse que dio cumplimiento a lo solicitado por la autoridad electoral.
35. Conforme a lo expuesto, resulta **infundado** lo alegado por la parte recurrente al no demostrar que en efecto dio cumplimiento a la normativa y a lo solicitado por la autoridad electoral, o bien, que en su caso fue aclarado y/o rectificado en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

**2. 5-MCC-JPAI-C2:** *La persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$8,119.69.*

*Determinación del Consejo General*

36. Tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado, la responsable consideró que se actualizaba la omisión de entregar los formatos CFDI en formato XML de **“gastos de gasolina”** conforme a lo siguiente.
37. En el procedimiento de revisión de los informes únicos, la autoridad fiscalizadora advirtió esa omisión y requirió al recurrente para que presentara los comprobantes fiscales correspondientes.
38. En su respuesta, la parte recurrente señaló haber presentado los registros correspondientes. En su análisis, la UTF consideró parcialmente atendida

la observación, pues incluso con la información y documentación presentada, advirtió que subsistía la omisión de entregar los comprobantes fiscales por el **concepto de gasolina** por un importe de \$8,119.69.

*Agravio*

39. Sobre el gasto detectado por concepto de gasolina, el recurrente alega que nunca realizó una erogación por ese concepto o monto, sin que la responsable hubiera especificado o señalado a partir de qué información consideró que se hizo. A su juicio, esto implica que la autoridad responsable le exige probar un gasto que no existió y, por ende, no efectuó.

*Decisión*

40. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es sustancialmente **fundado**, ya que existe una incongruencia en la resolución impugnada que impide a la parte recurrente ejercer una defensa adecuada.
41. En relación con esta conclusión, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó: “[...] *por lo que hace al agravio segundo respecto a la conclusión 05-MCC-JPAI-C2 se tiene que por un error involuntario se insertó en el análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización el “concepto de gasolina”, siendo que en el anexo ANEXO-F-CO-MCC-JPAI-2 se observó que es por concepto de “otros egresos” y “propaganda impresa”.*
42. Aunque la autoridad refiere que ese *lapsus calami* no trascendió en la sanción que finalmente le impuso al recurrente o en la valoración de fondo, lo cierto es que sí afectó el derecho de defensa de la parte de recurrente en cuanto a que le impidió verificar con claridad cuál era el concepto de gasto que tenía que impugnar.
43. Al respecto se debe recordar que, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la

obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y gratuita.

44. El principio de congruencia en su dimensión interna forma parte de este derecho e implica o exige que las resoluciones no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
45. El hecho de que la responsable le hubiere imputado un gasto por concepto de gasolina generó tal confusión en el recurrente que, incluso, se refleja en el propio agravio en el sentido de negar haber erogado gasto alguno por dicho concepto.
46. En efecto, si la autoridad responsable hubiera señalado con claridad que los egresos sobre los que no se aportó el comprobante fiscal XML correspondían a “otros egresos” y “propaganda impresa”, eso le habría dado la oportunidad al recurrente de alegar por qué en su concepto sí cumplió con el requerimiento o, en su caso, si la documentación por esos conceptos fue remitida y no valorada por la responsable.
47. El error de la autoridad responsable impactó en el derecho de defensa del recurrente, porque si aduce en su informe circunstanciado que la sanción es por concepto de “otros egresos” y “propaganda impresa”, en tanto que en la resolución impugnada argumenta que deviene de la omisión de aportar el archivo XML de facturas de gasolina, esto se traduce en una falta de congruencia que impide garantizar el adecuado derecho de acceso a la justicia de la persona recurrente.
48. Por tanto, es imperativo que se corrija la incongruencia a efecto de que la persona recurrente tenga plena certeza, de ser el caso, de la infracción que se le atribuye y los elementos de prueba, así como los dispositivos legales infringidos y las razones de la adecuación normativa al caso concreto. De ahí lo fundado del agravio.

## **VII. EFECTOS**

49. Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

- i) **Confirmar** la conclusión 05-MCC-JPAI-C1
- ii) **Revocar** la conclusión 05-MCC-JPAI-C2, para efectos de que la responsable emita una nueva en la que, de manera debidamente fundada y motivada determine si se acredita alguna infracción y, de ser procedente, imponga la sanción correspondiente que no podrá ser superior a la impuesta a fin no vulnerar el principio *non reformatio in pejus*.

### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, para los efectos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la responsable para que realice un nuevo análisis y, posteriormente, emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio del recurrente

**TERCERO.** Se **confirman** el resto de las conclusiones en sus términos.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-618/2025**

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.